

Gaceta Oficial 22 de abril de 2003

Tomo CLXVIII

Núm. 80

DECRETO NÚMERO 551
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos I párrafo primero, 2 fracciones IV y XX, 4 fracción VIII, 11 fracción II, 12 párrafo tercero, 37 fracciones III y IV, 121, 122, 251, 257 y 271 fracción V; y se deroga la fracción XVI del artículo 2, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; así como establecer las bases generales de los actos y procedimientos administrativos en los municipios del Estado.

.....

.....

Artículo 2.

I a III.....

IV. Autoridad: servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público, que con fundamento en la ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

V. a XV.....

XVI. Se deroga.

XVII. a XIX.....

XX. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal; y

XXI.....

Artículo 4.....

I. a VII.....

VIII. Las autoridades, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 11.....

I.....

II. Los que ordenen la inspección, investigación o vigilancia en los términos de este Código y demás normas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública.

Artículo 12.

Los manuales, instructivos y formatos que, para su organización y funcionamiento expida la Administración Pública estatal, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado previamente a su aplicación.

.....

Artículo 37.....

I. a II.....

III. Por estrados ubicados en las oficinas de la administración pública o del Tribunal abiertas al público, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, fijando durante tres días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, las notificaciones surtirán efectos el día en que se hubiere fijado por última vez el documento; y

IV. En las oficinas de la administración pública o del Tribunal, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 122. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado y tenderá a asegurar el cumplimiento de los fines de la Administración Pública, así como a garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo 251. Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

1. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

II.....

III. Si celebrada la audiencia, los órganos de control interno de las autoridades no encontraren elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirán una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, los órganos de control interno de las autoridades podrán acordar como medida precautoria la suspensión temporal de los presuntos responsables, en sus

cargos, empleos o comisiones, si a su juicio conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La sus pensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. El acuerdo que al efecto se emita hará constar expresamente esta salvedad.

.....

.....

.....

Artículo 257.

.....

Las sanciones económicas que se impongan en las resoluciones dictadas en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, constituirán créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 271.

I. a IV.....

V. Que sean revocados por la autoridad:

VI. a IX.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, excepto en los casos de fiscalización anteriores al ejercicio fiscal del año 2002.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de abril del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—
Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG100326, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 335